



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°: 618**

**ASUNTO:** AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

**PROCESO:** DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO

**DEMANDANTE:** MARTHA LUZ JIMÉNEZ ESCOBAR

**DEMANDADO:** MARIO GUILLERMO JIMÉNEZ ESCOBAR

**RADICACIÓN:** 631304003002-2020-00275-01

**Calarcá, Q. veinte de mayo de dos mil veintidós**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual rechazó, por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

Una vez admitida la demanda para proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, en cuyo marco fue notificado el demandado, éste procedió a contestar la demanda promovida en su contra, siendo que, además, formuló las excepciones de mérito o de fondo que denominó *“MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”*, *“DESCONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS”* y *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA LA DEMANDANTE DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE LA FRANJA DE TERRENO DESCRITA EN EL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA, COMPRENDIDA ENTRE LOS PUNTOS P1 A P6”*<sup>2</sup>.

**AUTO OBJETO DE ALZADA**

El juzgado de conocimiento profirió interlocutorio el 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, con el cual, dispuso rechazar por improcedentes, los medios exceptivos reseñados en

---

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 39, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 29, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 39, expediente digital.

líneas precedentes. Lo anterior, tras considerar que a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 402 del Código General del Proceso, en asuntos con el de esta naturaleza, estaba vedada la posibilidad de controvertir aspectos de fondo. Por lo tanto, solo era viable la formulación de excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, las cuales debían alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Ello, por cuanto los medios exceptivos alegados eran sustancialmente distintos de los enumerados por la norma comentada; amén de que tampoco se habían discutido a través del referido medio de impugnación.

También adicionó como argumento para no dar paso a las defensas propuestas por el demandado, la circunstancia de que no se estaba discutiendo título de dominio ni de posesión, llámese regular o irregular, en tanto que el objeto de las pretensiones estaba dirigido a que se determinara claramente la línea divisoria entre los predios en contienda.

## **DEL RECURSO**

En desacuerdo con la anterior determinación, el portavoz judicial del extremo pasivo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>4</sup>. El medio de impugnación fue sustentado en el hecho que el artículo 402 del C.G.P., no prohibía de manera expresa los actos procesales de la contestación de la demanda y la formulación de las defensas que el demandado considerara tener a su favor. Agregó que la norma procesal no restringía el actuar única y exclusivamente a la formulación de los hechos configurativos de excepciones previas y a la proposición de la cosa juzgada y la transacción, pues lo que realmente restringía dicho precepto era el medio o vehículo mediante el cual se debían alegar esos aspectos, precisando que solo era viable hacerlo a través de la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Con ello, aseveró que lejos de significar que el demandado no podía contestar la demanda con todas las prerrogativas que ese acto procesal contenía, teniendo en cuenta la importancia que para esa parte y para el proceso, podían tener los argumentos y fundamentos que expusiera quien era demandado, con el fin de esclarecer los hechos y, lo más importante, la facultad de solicitar el decreto de las pruebas que considere tener a su favor, conllevaría a que el demandante fuera el único sujeto activo de la contienda.

---

<sup>4</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 42, expediente digital.

Del mismo modo, sostuvo que los tres días de traslado de la demanda eran precisamente para pronunciarse respecto de ella y no solamente para formular el recurso de reposición ya aludido, puesto que no existía una prohibición legal en cuanto a la posibilidad de realizar dicho acto, máxime cuando el artículo 96 del C.G.P., indicaba que la contestación de la demanda contendrá, entre otros, las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante.

Por otra parte, expresó que el artículo 282 del mismo compendio procedimental, establecía que el juez debía reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que hallara probadas, salvo la de prescripción, en tanto ella debía alegarse en la contestación de la demanda. Por tanto, siguiendo el mandato de esta disposición había ejercido el derecho a contestar la demanda, en cuyo marco alegó la prescripción por pretenderse beneficiarse de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 2513 del Código Civil. De ello, coligió que de no hacerlo se vería obligado a promover demanda declarativa para hacer valer su derecho como demandante, perdiendo con ello la posibilidad de formular excepciones de fondo.

En ese contexto, aseveró que al rechazarse de plano las excepciones de fondo, también se rechazaba la totalidad del escrito de contestación de la demanda, con lo cual se le restringía al demandado la posibilidad de pronunciarse en relación con el libelo genitor y, más grave aún, se le impedía la posibilidad de solicitar pruebas a su favor, con lo cual se vulneraban sus derechos de defensa y debido proceso. Ello, por cuanto en la contestación se había solicitado un término adicional para la presentación de un dictamen pericial en relación con la controversia.

Bajo esos argumentos, solicitó reponer para revocar la totalidad del auto impugnado, para que, en su lugar, se tuviera por contestada la demanda y conforme al artículo 96 del Código General del Proceso, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito formuladas. Seguidamente, instó que se diera aplicación al artículo 227 del C.G.P., en cuanto a la prueba pericial solicitada. De manera subsidiaria, pidió que las defensas no fueran rechazadas de plano, sino que se tuvieran en cuenta en su momento, es decir, al establecerse la línea divisoria.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE**

El demandante se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno de cara a los medios de impugnación interpuestos por su contraparte.

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, dictó interlocutorio el día 17 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en el que decidió no reponer su determinación. Con esa finalidad, aclaró que ello no significaba que se estuviera desestimando la contestación de la demanda en su integridad, como lo interpretaba el recurrente. Asimismo, concedió un término de 10 días para que el demandado presentara la experticia anunciada en la contestación a la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, sostuvo, con apoyo en el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que el artículo 402 del C.G.P., solo permitía la formulación de dos excepciones perentorias, tales como la cosa juzgada y la transacción.

Seguidamente, explicó que el deslinde y amojonamiento era un proceso de naturaleza especial, cuya finalidad esencial no era otra distinta a la fijación o demarcación de la línea divisoria entre los predios colindantes, cuyo procedimiento debía adelantarse conforme a los ritos de los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso. De ello, concluyó que al demandado solo le estaba permitido formular los medios exceptivos a que alude el artículo 402 *ibidem*, es decir, las previas que consagraba de manera taxativa el artículo 100 del estatuto en mención, y las de fondo de cosa juzgada o transacción, siendo que, en ambos casos, su formulación debía efectuarse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por consiguiente, su resolución era mediante auto.

Agregó que, en la segunda fase de esta actuación, la cual se abría paso solo en el evento de que una o ambas partes formularan oposición a la línea divisoria fijada por el juez en el acto de la diligencia de deslinde y amojonamiento, el opositor debía dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 404 del C.G.P., so pena de que su oposición se le declarara desierta. Ello, significaba que el opositor debía presentar demanda declarativa, siendo esa la razón por la cual el legislador había limitado la formulación de las excepciones de mérito o perentorias únicamente a la cosa juzgada y la transacción. Por ello, recordó que donde el legislador no distinguía, no le correspondía al interprete hacerlo, so pretexto de consultar su espíritu.

---

<sup>5</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 46, expediente digital.

Con fundamento en esos argumentos, aseveró que la decisión fue la de rechazar por improcedentes las excepciones de mérito, sin que ello significara que se estuviera desestimando en su integridad la contestación de la demanda frente a los hechos y pretensiones del libelo introductor y, menos aún, respecto de los medios probatorios allí deprecados, los cuales debían ser apreciados en la respectiva diligencia de deslinde.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia controvertida, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Validez del Proceso.**

**Presupuestos procesales:** COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales tanto el demandante como el demandado, mayores de edad y con libre disposición de sus derechos.

**Presupuestos materiales y sustanciales:** LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación corresponde a la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

### **Problema Jurídico.**

¿Resulta procedente disponer el rechazo de plano de las excepciones de mérito formuladas por el demandado dentro de un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, bajo el entendido de que los medios exceptivos resultan improcedentes en actuaciones de esta naturaleza?

### **Tesis del despacho.**

El despacho sostendrá la tesis de que sí era viable ordenar el rechazo *in limine* de los medios de defensa perentorios exhibidos por el convocado al juicio, en la etapa inicial en la que se halla, habida cuenta que por tratarse de una acción de linaje especial emergen improcedentes la proposición de excepciones de fondo,

sin que ello signifique que culminada dicha etapa y existiendo oposición a la línea divisoria, se torne procedente formular excepciones de fondo o mérito en ese trámite subsiguiente.

### **Premisas legales y jurisprudenciales.**

El Libro Tercero, título III, capítulo II del Código General del Proceso, regula el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 400. PARTES.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

*La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*

**ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

**ARTÍCULO 402. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.** De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

*Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

**ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE.** El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

*En la práctica del deslinde se procederá así:*

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.

**ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES.** Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriada el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

**ARTÍCULO 405. MEJORAS.** El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que se aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, este las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán evaluadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia”.

Frente al trámite del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3891 del 19 de octubre de 2020, radicación 05440-31-03-001-2011-00433-01, actuando como Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, ilustró con voz de autoridad:

**“3. Estructura del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento y su influencia en el debate.**

Si, en gracia de discusión, se superaran las inconsistencias relacionadas en el acápite anterior, en todo caso el yerro de hecho estuvo lejos de acreditarse, como se elucidará seguidamente:

3.1. Conforme lo ha indicado reiteradamente esta Corporación, el trámite de deslinde y amojonamiento al que refieren los artículos 464 a 466 del Código de Procedimiento Civil (que corresponden, *mutatis mutandis*, a los cánones 400 a 405 del Código General del Proceso), está compuesto de dos etapas de juzgamiento distintas:

**(i) Diligencia de deslinde:** En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.

Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para **clarificar** cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio **tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes**, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes»).

**(ii) Oposiciones:** Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.

Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se «modifica la línea fijada», el funcionario judicial «señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente».

En palabras del precedente,

«(...) [p]or la propia naturaleza de los acontecimientos, esto es, por el desdoblamiento fáctico de las relaciones interpersonales, en la fijación de los linderos entre predios contiguos, puede suceder que las partes, sin más discusión, acepten irrestrictamente la línea demarcatoria que señale el Juez, previo examen de los títulos exhibidos por ellas; pero también puede ocurrir que tan solo la acepten en parte, o que, definitivamente, persista el desacuerdo.

Cuando una u otra cosa ocurren, la discrepancia envuelve entonces una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 465, reguló la manera como debe formularse la oposición, imprimiéndole, desde ese momento al litigio, “el trámite del proceso ordinario”, con una particular diferencia en el término del traslado de la demanda. Es así como esta Corporación (...) puntualizó que no “puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, **y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines**. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, **para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición**”.

*Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, finca en la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por la falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos –muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos (art. 31 Dec. 960/71)–, circunstancia esta que, de ordinario, hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario, en orden a “demarcar ostensiblemente la línea divisoria” (nral. 2 art. 464 ib.)» (CSJ SC, 12 abr. 2000, rad. 5042)”.*

### **El caso concreto.**

Descendiendo al asunto sometido a consideración de esta operadora judicial, debe ponerse de presente que el litigio que aquí se ventila, es decir, el deslinde y amojonamiento, es de naturaleza especial, como de manera expresa lo consagra el capítulo II, del título III, del Libro Tercero del Código General del Proceso.

En ese horizonte, su tramitación tiene previstas una serie de reglas y pautas propias para este tipo de actuación. De ello, emana su carácter especial, por consiguiente, éste se halla rodeado de características distintivas de los demás procesos declarativos, tales como el verbal y el verbal sumario.

En efecto, el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento tiene por propósito o finalidad, fijar o trazar los límites de predios colindantes. De ese modo, su estructura se enmarca en dos etapas, una especial y otra verbal. La primera fase culmina con la determinación de la viabilidad del deslinde, habida cuenta que, si se trata de bienes inmuebles que no son colindantes, el juez de conocimiento, por medio de auto, declarará improcedente el deslinde. En caso contrario, *“señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria”* (Artículo 403, numeral 2° del Código General del Proceso).

Por otra parte, la segunda fase de este asunto de naturaleza especial se desarrolla a partir de la fijación de la línea divisoria. Para ello, el artículo 404 del compendio procesal en alusión, prevé el trámite de las oposiciones que alguna de las partes formule frente al deslinde practicado.

En otras palabras, en la etapa de linaje especial se establece la línea material que separa los predios adyacentes, mientras que, en el evento de

formularse oposición a la determinación de esos linderos, debe acudir al procedimiento consagrado en la reseñada disposición. En este marco, el opositor deberá formalizar su desacuerdo mediante demanda, para lo cual se dará traslado al demandado por el término de 10 días, cuya notificación se surte a través de estado, siendo que, en adelante, *“se seguirá el trámite del proceso verbal”* (Artículo 404, numeral 3° del C.G.P.).

Ahora bien, sentadas las anteriores bases conceptuales, debe aclararse que, en contraposición a lo aducido por el recurrente, la decisión impugnada, lejos de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el convocado al juicio declarativo, en cuanto al pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones enfilados en su contra, al igual las pruebas allí aducidas y solicitadas, como de manera inadvertida lo coligió el impugnante, lo cierto es que la decisión objeto de reproche operó, única y exclusivamente, respecto de las excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas de plano, bajo el argumento de que tales defensas devenían improcedentes en esta actuación especial.

La anterior aseveración halla sustento, en la manifestación expresa que en tal sentido dejó el juzgador de primera instancia, en siguiente sentido: *“Lo anterior, no significa en manera alguna que se esté desestimando la contestación de la demanda en su integridad, como lo ha interpretado el profesional del derecho que representa a la parte demandada”*<sup>6</sup>.

Del mismo modo, en cuanto a los medios de prueba solicitados en la contestación de la demanda, se otea que el demandado pidió la ampliación del lapso de contestación con el propósito de aportar un dictamen pericial, lo cual fue concedido por el *a quo* en el numeral 3° del auto que resolvió la reposición contra la providencia censurada<sup>7</sup>.

Efectuada la anterior precisión, cumple advertir que, al encontrarnos en presencia de un proceso declarativo especial, como lo es el de deslinde y amojonamiento, su finalidad gira en torno a obtener la fijación de la línea divisoria entre unos predios colindantes, lo cual se efectúa con fundamento en los títulos de propiedad, al igual que el dictamen pericial correspondiente.

---

<sup>6</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 46, folio 10, expediente digital.

<sup>7</sup> Carpeta Primera Instancia, archivo 46, folio 10, expediente digital.

Bajo esa perspectiva, cualquier discusión ajena a ese propósito emerge como una causa ajena al objeto del litigio; por consiguiente, las únicas excepciones de fondo que se hallan tipificadas para este tipo de actuación, son las de cosa juzgada y transacción, se itera, por tratarse de un proceso de laya especial, siendo que, por demás, esas defensas deben ser propuestas a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Ello, por mandato expreso del inciso 2° del artículo 402 del Código General del Proceso.

En ese ámbito, se tiene que, por tratarse el deslinde y amojonamiento de un proceso declarativo con carácter especial, su tramitación está dotada de una serie de reglas específicas para su desarrollo, en cuyo marco los únicos medios exceptivos de mérito admitidos son los ya enunciados (cosa juzgada y transacción). Lo anterior, ya que la libertad en cuanto a la formulación de cualquier tipo de defensa está reservada para el proceso verbal, en el que habrá de ventilarse la oposición que se llegare a plantear frente al deslinde practicado, en el trámite subsiguiente, que deriva de la oposición a la línea divisoria.

## **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los razonamientos jurídicos que quedaron plasmados en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación del auto censurado, es decir, el que dispuso el rechazo de plano de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, bajo la consideración de que las mismas devienen improcedentes en el marco del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado. Ello, de conformidad con lo previsto en la pauta establecida en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, mediante el cual se rechazaron de plano, por improcedentes, las excepciones de mérito propuestas por

el demandado, dentro del presente proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento, promovido por MARTHA LUZ JIMÉNEZ ESCOBAR en contra de MARIO GUILLERMO JIMÉNEZ ESCOBAR, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: ENVIAR** copia digital de este pronunciamiento, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 072

DEL 23 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f689591ec87d7d842f377a121c964853dac0d3a8a90d09cc7d1e8a28c8d6af4d**

Documento generado en 20/05/2022 04:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**